

**Mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**

REFERENCIA: AL  
VEN 14/2015:

25 de noviembre de 2015

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de conformidad con la resolución 25/2 del Consejo de Derechos Humanos.

En ese contexto, quisiera llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la reciente información recibida sobre presuntas restricciones **al derecho a la libertad de expresión**, incluyendo alegaciones relativas a demandas penales y civiles en contra de medios de comunicación y sus directivos por difamación, restricciones al ejercicio del derecho de acceso a información pública, casos de agresiones e intimidación y autocensura de periodistas y medios, administración del papel periódico y del espectro radioeléctrico. Asimismo, quisiera llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia información recibida sobre la falta de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos sobre casos relacionados con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Algunas alegaciones reflejan preocupaciones expresadas en comunicaciones anteriores por varios expertos independientes de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en un comunicado público del 22 de junio de 2015 sobre presuntos intentos de desacreditar e intimidar a defensores de derechos humanos en la televisión estatal, en represalia por sus actividades en materia de derechos humanos y su cooperación con la ONU y organismos regionales de derechos humanos. Una Carta de Alegación conjunta fue transmitida al Gobierno de Su Excelencia el 20 de julio de 2015 (VEN 9/2015), la cual aún no ha recibido respuesta del Gobierno.

Según la información recibida:

- 1) Demandas penales y civiles en contra de medios de comunicación y sus directivos:**

El 21 de abril de 2015, el presidente de la Asamblea Nacional, diputado Diosdado Cabello, habría interpuesto una demanda penal en contra de los directivos de tres medios de comunicación, Diario El Nacional, portal web La Patilla y Diario Tal Cual, tres medios independientes del gobierno, operando en Venezuela. Se alega que el motivo de la demanda penal tendría relación con la difusión de una noticia (también publicada en varios medios internacionales, como el Diario ABC de España), en la cual se hacía referencia a presuntas investigaciones por actividades de narcotráfico que vincularían el diputado Sr. Cabello. En la acción judicial el querellante habría alegado que en la publicación de la noticia emitida por el diario ABC, los medios nacionales le habrían causado grave perjuicio a su honor y reputación, lo cual habría motivado la demanda por difamación agravada con base en el artículo 442 del Código Penal.

El 5 de mayo de 2015, una vez admitida la demanda, el juzgado habría dictado medidas cautelares de prohibición de salida del país a todos los directivos de los medios de comunicación El Nacional, La Patilla y Tal Cual, imponiendo un régimen de presentación periódica ante el tribunal sobre los demandados. El 12 de mayo de 2015 se habría hecho pública esta decisión. Adicionalmente, se habría emitido, en octubre de 2015, un *mandato de conducción* para, mediante el uso de la fuerza pública, realizar una búsqueda, localización y traslado de los individuos demandados ante la sede del tribunal. En virtud de las medidas dictadas se habrían practicado allanamientos.

Adicionalmente, el diputado Sr. Cabello habría presentado demandas civiles en contra de los mismos medios de comunicación El Nacional, La Patilla y Tal Cual, cada una de ellas por la suma de mil millones de Bolívares Fuertes (1.000.000.000 Bs.F), que equivale a una cantidad superior a trescientos sesenta y cinco millones de dólares (365.000.000 USD). Dentro del proceso civil se habrían dictado medidas cautelares de prohibición de enajenar y gravar la sede donde funciona el Diario El Nacional.

Asimismo, se alega que el 22 de abril de 2015, el diputado Sr. Cabello habría hecho uso de un programa de televisión semanal, *Con El Mazo Dando*, dirigido por él mismo, transmitido por la red de medios públicos del Estado, para reiterar declaraciones públicas en contra de los demandados, desacreditarlos y afirmar la culpabilidad de estos últimos.

Asimismo, se alega que el diputado Sr. Cabello habría interpuesto otra demanda contra el Diario Tal Cual y sus directivos, también por difamación agravada, por la publicación de un artículo de opinión, el cual habría atribuido al diputado Sr. Cabello ciertas declaraciones que, según el querellante, nunca habría emitido.

## **2) Intimidación a periodistas y medios de comunicación y restricciones en el acceso a papel prensa**

Se reportaron varios casos de intimidaciones y hostigamiento contra periodistas y medios de comunicación. Se alega que estos actos se dirigirían contra periodistas

y medios por difundir información y expresar opiniones con una línea editorial crítica del Gobierno.

Se alega que, el 24 de septiembre de 2015, en un comunicado público, el Directorio de Responsabilidad Social de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) habría reaccionado a un programa de *Unión Radio*, acusando al periodista de la línea editorial del programa de “irresponsable y peligrosa”, después de que este realizara una entrevista a un alcalde en relación con la situación en la frontera venezolana con Colombia. Se alega que, considerando las funciones y poderes de regulación y control de la CONATEL, esta declaración pública podría constituir una forma de intimidación u hostigamiento.

Se alega que en otros casos procedimientos administrativos sancionatorios habrían sido iniciados en contra de medios de comunicación, en relación con información y notas críticas al Gobierno, por ejemplo ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, entre otros. Se alega que estos procedimientos habrían sido cuestionados judicialmente. Se alega que las decisiones judiciales subsiguientes no habrían otorgado amparo u otra forma de protección judicial ante las presuntas restricciones a la libertad de expresión.

Asimismo, se alegan actos de presión e intimidación por parte de autoridades estatales de no renovar concesiones de uso del espectro radioeléctrico a ciertos medios de comunicación, tales como las plantas de Venevisión y Radio Caracas Televisión. Se alega que estas presiones habrían marcado un cambio en las líneas editoriales de varios medios de comunicación. Se reporta que ante estas presiones, la concesión de las plantas de Venevisión, luego de haber modificado su línea editorial, habría sido renovada. Se reporta que Radio Caracas Televisión habría mantenido su línea editorial crítica al Gobierno y, al no verse renovada su concesión, ya no podría emitir sus programas.

Se reportan asimismo crecientes dificultades que enfrentarían varios medios de comunicación impresos para adquirir papel de prensa y planchas de impresión. Se reporta que estos insumos se importan a través de un régimen de control y que una compañía estatal centraliza el suministro de papel. Se reporta que el Gobierno invoca la necesidad de control para prevenir la reventa de papel a precios especulativos. Se alega sin embargo que estas medidas impondrían restricciones a la adquisición de estos insumos esenciales al trabajo de la prensa.

### **3) Restricciones al ejercicio del derecho de acceso a información pública**

Se alega que, el 5 de agosto de 2014, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (Expediente 2013-0869) habría declarado inadmisibles un recurso de abstención interpuesto por organizaciones no gubernamentales,

mediante el cual se requería la garantía judicial del derecho de acceso a la información. Se reporta que estas organizaciones habrían solicitado información de interés público en manos del Ministerio del Poder Popular para la Salud, relativa a la distribución, almacenamiento y conservación de medicamentos importados por el Gobierno desde la República de Cuba.

Adicionalmente, se reporta que, el 4 de agosto de 2015, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia habría rechazado una demanda por abstención en contra del Banco Central de Venezuela. Dicha acción judicial habría pretendido tener acceso a datos económicos de interés público, tales como el índice de inflación, de escasez, la balanza de pagos y el producto interno bruto. Se alega que, hasta la fecha, el Banco Central seguiría negado el acceso a dicha información. Se reportan otras decisiones judiciales que habrían igualmente negado el acceso a información de interés público, como en el caso de organismos como el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y el Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

Asimismo, se alega que el Consejo Nacional Electoral habría notificado a los periodistas y medios de comunicación que no tendrían acceso a la información de las auditorías previas que serán realizadas como parte de los preparativos para las próximas elecciones parlamentarias.

#### **4) Sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos**

Se reporta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia sobre el caso *Granier y otros (RCTV) c. Venezuela*, del 22 de junio de 2015, declaró que el Estado violó los derechos a la libertad de expresión, no discriminación y al debido proceso administrativo y judicial, de los periodistas, directivos y accionistas del medio de comunicación RCTV. La Corte Interamericana habría ordenado las correspondientes medidas reparatorias para restaurar los derechos infringidos y reponer la situación jurídica antes de la violación. Se alega que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia habría emitido un fallo en el cual habría declarado *inejecutable* dicha decisión de la Corte Interamericana.

Asimismo, otras sentencias de la Corte Interamericana habrían sido expresamente declaradas como *inejecutables*, en particular aquellas del caso *Apitz Barbera y otros v. Venezuela* del 5 de agosto de 2008, y el caso *López Mendoza v. Venezuela* del 1 de septiembre de 2011. En ellas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado habría incurrido en violaciones de derechos humanos. Se alega que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia haría declarado *inejecutable* estas sentencias y que las decisiones del tribunal interamericano no deben ser acatadas.

Se reporta también que en los casos *Gabriela Perozo v. Venezuela* y *Luisana Ríos v. Venezuela*, ambos del 28 de enero de 2009, en los cuales la Corte Interamericana declaró violación del derecho a la libertad de expresión de varios

periodistas, las autoridades correspondientes del Estado no habrían aún dado cumplimiento a dichas sentencias de la Corte Interamericana.

En virtud del mandato que me ha sido conferido por el Consejo de Derechos Humanos y sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, quisiera expresar mi profunda preocupación por las alegaciones que indican restricciones serias al ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Venezuela, así como restricciones en el acceso a la información pública. En particular, quisiera expresar preocupación por los procedimientos judiciales por difamación contra varios medios de comunicación y sus directivos, por reportar sobre temas de interés público, así como por la imposición de sanciones excesivamente punitivas y multas prohibitivas. Quisiera expresar preocupación por alegaciones relativas a presiones o intimidaciones que buscarían cambiar la línea editorial de medios de comunicación críticos al Gobierno, así como medidas que restringirían en la práctica la adquisición de papel e insumos importados esenciales al trabajo de la prensa. Quisiera expresar preocupación por estas medidas que llevarían en la práctica a restringir indebidamente el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, como dispuesto en el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Venezuela en 1978. Estas medidas tendrían además un efecto disuasivo y generarían reacciones de autocensura.

Quisiera expresar profunda preocupación por las alegaciones que indicarían una voluntad del Gobierno y Tribunal Supremo de Justicia de no acatar, y declara *inejecutables*, recientes sentencias de la Corte Interamericana relativas a las obligaciones del Estado en materia de derecho a la libertad de opinión de expresión, tal como en el caso *RCTV v. Venezuela*, así como *Luisana Ríos v. Venezuela* y *Gabriela Perozo v. Venezuela*. En este sentido, quisiera recalcar el carácter vinculante de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, incluyendo aquellas que se desprende del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido/a de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar toda la información que tengan sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información específica y detallada sobre los procedimientos judiciales por difamación iniciados por el Presidente de la Asamblea Nacional, el Sr. Diosdado Cabello, en contra de los medios de comunicación El Nacional, Tal Cual y La Patilla, así como en contra de sus directivos. Favor indicar cuál es el estado procesal actual de dichos juicios, el

fundamento fáctico de las acusaciones, así como el fundamento jurídico del enjuiciamiento. Sírvase indicar cómo dichas acciones judiciales se adecuan a las normas y estándares internacionales aplicables, especialmente el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político y sus principios de necesidad y proporcionalidad.

3. Sírvase indicar si existen otros procedimientos judiciales, civiles o penales, iniciados por representantes del Estado en contra de periodistas, medios de comunicación o sus accionistas y directivos. De ser el caso, sírvase proporcionar información detallada sobre el estado actual, fundamentos fácticos y jurídicos y consecuencias de los mismos y qué medidas se han tomado para asegurar que estas medidas sean conformes a las normas y estándares internacionales aplicables, especialmente el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político.
4. Sírvase proporcionar información específica y detallada sobre las acciones tomadas para proteger de acciones intimidatorias y presiones a los periodistas y medios de comunicación. Favor proporcionar información detallada sobre las posibles investigaciones y procedimientos judiciales sobre los alegados actos de intimidación o presión contra periodistas y medios de comunicación.
5. Sírvase proporcionar información específica y detallada sobre las medidas tomadas para garantizar, promover y proteger el derecho de acceso a la información pública. En particular, favor indicar cuáles son los criterios y motivos empleados para restringir el acceso a información en manos del Estado, indicando cómo estos se ajustan a los estándares y normas internacionales aplicables. Favor indicar cuáles y cuántos son los casos en los que se ha solicitado acceso a información en poder del Estado y esta ha sido efectivamente proporcionada, y cuáles y cuántos son los casos en los que ha sido negado el acceso a la información pública.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que se han tomado para garantizar el derecho de acceso a la información en el marco del proceso electoral, en particular la información relacionada con las auditorías previas que serán realizadas como parte de los preparativos de las elecciones parlamentarias y aquella información que se encuentra en poder del Consejo Nacional Electoral.
7. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas tomadas para implementar las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos, en relación con el derecho a la libertad de expresión (CCPR/C/VEN/CO/4, párrafo 19).
8. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Granier y otros (RCTV) v. Venezuela*. Sírvase proporcionar información específica y detallada sobre el estado actual de cumplimiento de

otras sentencias de tribunales internacionales que protegen y restituyen el derecho a la libertad de expresión.

Agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a la mayor brevedad posible. Garantizo que la respuesta que recibiré del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe periódico que será presentado al Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que en la brevedad adopte todas las medidas necesarias para asegurar el respeto, garantizar y proteger el derecho de toda persona a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Considerando la seriedad de las alegaciones, quisiera recalcar la posibilidad de que en un futuro cercano pueda expresarme públicamente sobre las alegaciones y las preocupaciones detalladas en la presente comunicación.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

David Kaye  
Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

Quisiera llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia los estándares y normas internacionales en materia de derechos humanos aplicables en el marco de las alegaciones y preocupaciones arriba descritas.

Quisiera referirme al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Venezuela en 1978, en donde se contempla el derecho de toda persona a la libertad de opinión y expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El derecho a la libertad de expresión está también consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Quisiera recordar la Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/GC/34) la cual define el derecho a la libertad de opinión y de expresión como derechos fundamentales para toda sociedad que constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas, y como una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y protección de todos los derechos humanos.

Como indica el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 3 del artículo 19 se enuncian condiciones expresas y sólo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones al derecho a la libertad de expresión: dichas restricciones deben estar "fijadas por la ley"; solo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3 y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad. No se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen.

El Comité de Derechos Humanos recalca además que "la existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto. Es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática". El Comité destacó además la obligación de los Estados de adoptar "medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión". Agrega que "No se puede hacer valer el párrafo 3 [del Artículo 19] como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos". Indica que cuando los periodistas son objeto de amenazas, intimidación o agresiones, estos actos deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas.

Con respecto a la utilización de legislación sobre difamación para restringir el derecho a la libertad de expresión de periodistas, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que: “Las leyes sobre difamación deben redactarse con cuidado para asegurarse de que cumplan lo dispuesto en el párrafo 3 [del Artículo 19] y no sirvan en la práctica para atentar contra la libertad de expresión. (...) Al menos en lo que atañe a los comentarios sobre figuras públicas, habría que considerar la posibilidad de no sancionar las declaraciones que no fueran verídicas pero se hubieran publicado por error y no con mala intención. Sea como fuere, un interés público en el objeto de las críticas debería poder alegarse como defensa. Los Estados partes deberían tener cuidado de no imponer sanciones excesivamente punitivas. (...) Los Estados partes deberían considerar la posibilidad de despenalizar la difamación y, en todo caso, la normativa penal solo debería aplicarse en los casos más graves, y la pena de prisión no es nunca adecuada. No es permisible que un Estado parte acuse a alguien por el delito de difamación, pero no lo someta luego a juicio en forma expedita; esa práctica tiene un efecto disuasivo que puede restringir indebidamente el ejercicio de la libertad de expresión”. (CCPR/C/GC/34, párr. 47)

Sobre el derecho de acceso a la información, el Comité de Derechos Humanos recalca, entre otros, que “los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público. Los Estados partes deberían hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información”.

En este contexto, quisiera recordar las conclusiones y las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el cuarto informe periódico del Estado (CCPR/C/VEN/CO/4), incluyendo sobre “una serie de disposiciones y prácticas que podrían tener el efecto de desalentar la expresión de posiciones críticas o la publicación de información crítica en los medios de comunicación y redes sociales sobre asuntos de interés público y que podrían afectar negativamente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, incluyendo normas que criminalizan la difamación y a quienes ofendieren o irrespetaren al Presidente u otros funcionarios de alto rango y el extendido monitoreo del contenido difundido por los medios de comunicación realizado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. El Comité también expresa su preocupación por la información sobre el limitado acceso a la información de interés público (arts. 19, 20 y 25)”.

El Comité de Derechos Humanos recomendó que “El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias con miras a garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la libertad de prensa consagradas en el artículo 19 del Pacto. En particular, debe adoptar medidas para:

a) Asegurar que su legislación sea plenamente compatible con el artículo 19 del Pacto; que cualquier restricción del ejercicio de la libertad de expresión, incluyendo el ejercicio de las potestades de monitoreo, cumpla plenamente con las estrictas exigencias establecidas en el artículo 19, apartado 3, del Pacto y desarrolladas en la Observación general N° 34 (2011) del Comité sobre libertad de opinión y libertad de expresión; y que

las autoridades encargadas de aplicar las leyes relativas al ejercicio de la libertad de expresión ejerzan su mandato de manera independiente e imparcial;

b) Considerar la posibilidad de despenalizar la difamación así como aquellas figuras que prevén sanciones penales para quienes ofendieren o irrespetaren al Presidente u otros funcionarios de alto rango u otras figuras similares y debería, en todo caso, restringir la aplicación de la ley penal a los casos más graves, teniendo en cuenta que la pena de prisión nunca es un castigo adecuado en esos casos;

c) Garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a la información de interés público.

Adicionalmente, quisiera recordar al Gobierno de Su Excelencia el contenido de la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión* de la Organización de Estados Americanos, en donde se estableció el acceso a la información en poder del estado como un derecho fundamental (principio 4), la prohibición de restricciones, obstáculos, censura previa e interferencias o presiones directas o indirectas (principio 5), además se destacó el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar todo ataque, intimidación o amenaza contra comunicadores sociales (principio 9). Adicionalmente, la *Declaración* incluyó un principio según el cual la protección de la reputación debe estar restringida a acciones civiles (excluyendo las penales) en casos en los que el ofendido sea un funcionario o figura pública, requiriendo que se demuestre la intención de infligir daño o el conocimiento pleno de la falsedad de la noticia (principio 10). Así mismo, se reafirmó el estándar según el cual los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por la sociedad (principio 11) y además se estableció que el poder del Estado no debe ser usado indirectamente para presionar, castigar, premiar o privilegiar a comunicadores y medios por su línea informativa, incluyendo como ejemplos la asignación de publicidad y el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros (principio 13).

Quisiera recordar finalmente al Gobierno de Su Excelencia que en el marco del Examen Periódico Universal realizado respecto a Venezuela en octubre de 2011, se formularon importantes recomendaciones al Estado sobre del cumplimiento de su obligación internacional de proteger y garantizar derecho a la libertad de expresión de las personas (A/HRC/19/12). En particular, Venezuela acepto el exhorto de Australia de “*Tomar medidas para proteger la libertad de expresión y de opinión, de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*” (Australia). Otros países como Eslovenia, Eslovaquia, Francia, Suiza, Alemania, Indonesia y Canadá también hicieron recomendaciones sobre la protección y garantía de la libertad de expresión en Venezuela, sin que estas contaran con el apoyo del gobierno.